

RESOLUCION N. 257-2016

CONJUEZ NACIONAL: DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, lunes 29 de febrero del 2016, las 11h31.
VISTOS 0329 - 2015

Iván Oswaldo Vallejo Aguirre, en su calidad de Procurador Judicial del Ingeniero Marco Antonio Cevallos Varea, Gerente General y Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (EPMAPS), dentro del Juicio signado con el No. 2013-6049, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 19 de diciembre del 2014, a las 14h45, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1; fallo que en su parte relevante resuelve en el sentido que: “[...] La legalidad y legitimidad de los actos impugnados, radica en que el procedimiento se sujeta a las normas de la Ley de Seguridad Social Arts. 1, 73, 287, 288 y pertinentes, concuerdan con el Art. 66 de la Codificación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, Resolución CD 301 dictada por el Consejo Directivo del IESS (fs. 202 a 233 del proceso).- Consecuentemente no habiéndose justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda formulada por el actor y sin que sea necesario realizar otras consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal rechaza la demanda presentada por el Dr. Juan Fernando Aguirre R. en calidad de procurador judicial del Ing. Othón Zevallos M., gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, antes EMAAP-Q por improcedente [...]”

Una vez que se ha concedido el recurso, el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo que suscribe, avoca conocimiento y realiza las consideraciones que siguen:

PRIMERA – COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 182 determina que: “...Existirán conjuetas y conjuetes que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares...” De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, es atribución del Conjuez de la Corte Nacional de Justicia calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne, en armonía con lo previsto en el artículo 2 de la Resolución No. 06 de fecha 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, este Conjuez es competente para resolver respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

SEGUNDA – PROCEDENCIA

El artículo 2 de la Ley de Casación, establece que el recurso de casación procede bajo dos supuestos; 1) contra autos y sentencias que pongan fin a procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo

contencioso administrativo; 2) contra providencias expedidas por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

TERCERA – LEGITIMACIÓN

En cuanto a la legitimación, el artículo 4 de la Ley de Casación dispone que el recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido el agravio en la sentencia o auto, y agrega: “No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación. En el presente caso, la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es adversa a la institución recurrente EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE QUITO (EPMAPS - Q).

CUARTA – TEMPORALIDAD

El artículo 5 de la Ley de Casación determina que el recurso de casación deberá ser interpuesto dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su aclaración o ampliación; los organismos y entidades del sector público tienen un término de quince días.

Del expediente se desprende que el recurso fue interpuesto dentro del término legal contemplado en la ley de la materia, en consecuencia y, al tenor de la norma mentada, se declara que el recurso se interpuso en el tiempo legalmente oportuno.

QUINTA – DERECHO A RECURRIR

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 2 literal h), determinan que toda persona tiene el derecho de comparecer ante el órgano judicial competente e interponer el recurso que creyera estar asistido, pero el ejercicio de este derecho requiere del cumplimiento de requisitos y formalidades para que sea admitido a trámite, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.

SEXTA – REQUISITOS FORMALES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley rectora de la materia, el escrito contentivo del recurso de casación debe cumplir con una serie de requisitos formales para su procedencia:

a. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales:

El recurrente indica el auto con individualización del proceso y las partes procesales, indicando que la sentencia es la dictada dentro del Proceso signado con el No. 2013 – 6049, con fecha 19 de diciembre del 2014, a las 14h45 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1

b. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento

que se hayan omitido:

El recurrente señala que se han infringido las siguientes normas de derecho: Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Seguridad Social; Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; Resoluciones del Consejo Directivo del IESS números: 153, 240 y 305; Constitución de la República del Ecuador de 2008: Artículos 75 y 76 numerales 1, 7, literales a), b), c), d), h) y 173; Codificación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo; Ley Orgánica de Empresas Públicas: Artículos 10 y 11; Código de Procedimiento Civil: artículos 75 inciso 4º, 115 y 116; Código Orgánico de la Función Judicial: Artículo 130 numerales 1, 2 y 4; Código Civil: Artículo 6.

c. La determinación de las causales en que se funda:

El artículo 3 de la Ley de Casación señala taxativamente las causales en las cuales puede fundarse el recurso, procediendo únicamente cuando se cumpla con alguno de los supuestos señalados a continuación:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis;

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

En el presente caso, las causales en la que los recurrentes fundamentan su recurso son la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

d. Los fundamentos en que se apoya el recurso:

Una vez que se han examinado los requisitos formales previos, el suscrito Conjuez procederá a realizar la calificación del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, que en su parte pertinente señala que “El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.

7.1.- ARGUMENTOS CONTRADICTORIOS PRESENTADOS POR LA CAUSAL PRIMERA Y LA CAUSAL TERCERA.

En líneas generales en la fundamentación del recurso, el casacionista señala se ampara en

la causal primera y en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Para los argumentos de la causal primera en los numerales 4.1.1., 4.1.2., y 4.1.3., especifica que se han cometido los yerros de: falta de aplicación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Seguridad Social, falta de aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA); y de las Resoluciones del Consejo Directivo del IESS: 240 y 305, y finalmente indica la aplicación indebida del artículo 11 de la Ley de Seguridad Social. En síntesis su argumentación se contrae a señalar que “[...] la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo aplica indebidamente la norma general del artículo 11 de la Ley de Seguridad Social sin observar la Disposición Transitoria Sexta de la misma Ley, ni la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA. Esta indebida aplicación del artículo 11 de la Ley de Seguridad Social lleva a que el fallo incurra en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues si el Tribunal en su sentencia hubiera considerado ambas disposiciones transitorias, que contienen períodos de transición y aplicación gradual de la norma general, habría concluido necesariamente en que las glosas emitidas por el IESS referentes a la reclamación de la señora Rosario Cevallos por el período 2000 – 2008, eran ilegales e ilegítimas por el monto y la forma, y no habría incurrido en la indebida aplicación del artículo 11 de la Ley de Seguridad Social [...]”.

Más adelante en el acápite 4.2. el recurrente enuncia la causal tercera, y concretamente en el punto 4.2.1. señala la falta de aplicación del artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, que condujo a la equivocada aplicación del Art. 11 de la Ley de Seguridad Social y a la falta de aplicación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Seguridad Social, y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA).

Cada una de las causales contempladas taxativamente en la Ley de Casación precautela vicios y cargos específicos inherentes a cada una de ellas. El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley; mientras que, en la configuración de la causal tercera, concurren dos violaciones sucesivas: la primera violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; y, la segunda violación de normas de derecho, como consecuencia de la primera, que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de estas normas de derecho en la sentencia. El recurrente que invoca la causal tercera debe determinar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido violados; b) El modo por el que se comete el vicio; esto es: por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; d) Explicar cómo

la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su falta de aplicación.

En el presente caso, el recurrente ha invocado simultáneamente las mismas infracciones amparadas en la causal primera y en la causal tercera; es decir mezcla estos dos cargos que dice tiene la sentencia que impugna, acontecimiento que enerva el recurso, pues no se puede acusar simultáneamente, ya que por su naturaleza misma son independientes, y como lo he señalado con anterioridad cada una precautela infracciones y violaciones de la ley en la sentencia diferentes.

7.2.- VICIO NO CORRESPONDIENTE A LA CAUSAL ALEGADA

“La sentencia que es objeto del presente recurso, omitió aplicar el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República, que dispone que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. La sentencia no hace análisis alguno respecto a las glosas y el informe impugnados y su cumplimiento o no de este precepto constitucional para la legalidad y legitimidad de los actos administrativos, solamente se limita a mencionar en el considerando Quinto que las glosas “obedecen al informe y sustento jurídico realizada (sic) por parte de Control Patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a la documentación de respaldo remitida por la empresa EMAAP-Q, dentro de la cual se encontraron inconsistencias...” (sic). LAS GLOSAS IMPUGNADAS POR MI REPRESENTADA: NÚMEROS 11242300, 112423001 Y 11249852, FUERON EMITIDAS SIN MOTIVACIÓN ALGUNA, sin tan siquiera una mención o referencia a una disposición legal, sin exposición de antecedentes, ni una explicación de la pertinencia de aplicar una o más disposiciones normativas al caso específico”. Al respecto de la fundamentación de este cargo concluye también que el Tribunal tampoco motiva su decisión puesto que solamente afirma en el considerando Noveno: “[...] La legalidad y legitimidad de los actos impugnados, radica en que el procedimiento se sujeta a las normas de la Ley de Seguridad Social Arts. 1, 73, 287, 288 y pertinentes, concuerdan (sic) con el Art. 66 de la Codificación del Reglamento de Afiliación y Recaudación y Control Contributivo, Resolución CD301 dictada por el Consejo Directivo del IESS (fs. 202 a 233 del proceso)”, disposiciones legales que inclusive son inaplicables porque nada tienen que ver con la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados por mi demanda [...]”

En relación a los cargos invocados por esta causal primera corresponde realizar dos precisiones: i) el recurrente alega falta de motivación dentro de la causal primera, sin considerar que éste cargo formulado se encuentra contenido dentro de otra causal de la Ley de Casación. En ese orden de ideas, tenemos que la causal quinta establece que podrá casarse el fallo o resolución cuando no contenga los requisitos exigidos por ley, o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias e incompatibles. Al respecto del primer yerro contenido en esta causal, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que “[...] son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, en su estructura formal, como el que se omite la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consigna en los considerandos, o en la parte resolutive, en cuanto al lugar, fecha y firma de quien la expide [...])”(Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (2008). Resolución No.164 - 2009 de 23 de abril de 2009). ii) de lo establecido en su fundamentación, el recurrente en repetidas ocasiones deja entrever que acusa la falta de motivación de las glosas impugnadas, cargo que resulta completamente ajeno al fin del recurso de casación que es el control de legalidad de la sentencia y no de las actuaciones realizadas en el proceso administrativo o en el juicio de

instancia.

En suma, siendo que nuestro sistema legal no contempla la casación de oficio que pueda corregir los errores de las partes al interponer su recurso, y siendo que para su admisibilidad precisa claridad y precisión al momento de invocar las causales, resulta inadmisibile que admita éste cargo cuando a todas luces lo correcto era su formulación por la causal quinta que contempla expresamente la falta de motivación en la sentencia.

7.3.- FUNDAMENTOS PARA EL VICIO DE APLICACIÓN INDEBIDA

La correcta fundamentación de la indebida aplicación de normas de derecho comprende: a) las normas de derecho precedentes jurisprudenciales que a su criterio fueron violados de manera directa, en la sentencia que recurre, b) el cargo alegado - aplicación indebida -, c) las normas de derecho que fueron indebidamente aplicadas y las que en su defecto sí debieron ser aplicadas por exclusión de las primeras, d) explicar cómo la aplicación indebida, fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia.

Dentro del punto 4.1.5 del escrito contentivo del recurso señala que hay aplicación indebida de los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 16 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; Decisión 583 Instrumento Andino de Seguridad Social; Resolución sobre la Seguridad Social de la 89 Conferencia Internacional de la OIT; Convenio 102 de la OIT sobre la Seguridad Social; artículos 32 y 34 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que las normas de los convenios o pactos internacionales señalados como indebidamente aplicados, son principios fundamentales que hacen referencia al derecho a la seguridad social, a la satisfacción de los derechos económicos sociales y culturales, la protección contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad como consecuencia de su imposibilidad física o mental para su subsistencia, el derecho a la salud, entre otros. Fundamenta éste cargo señalando que existe aplicación indebida de estas normas jurídicas, pues ninguna de las mentadas disposiciones guarda relación con el caso que se discute sobre la legalidad o ilegalidad de las glosas emitidas. “La sentencia aplica indebidamente las normas de los referidos convenios internacionales, así como los artículos 32 y 34 de la Constitución de la República, pues los aplica a un supuesto fáctico diferente de la hipótesis contemplada en esos preceptos. La afiliación a la servidora que presentó una denuncia ante el IESS, siempre ha estado afiliada a la Seguridad Social, la Empresa que representó jamás le ha privado de ese derecho, reconocido por los tratados internacionales y la Constitución de la República; eso no ha sido negado ni discutido, y en el proceso consta que la servidora siempre estuvo afiliada. La demanda interpuesta por la Empresa en este proceso judicial se dirige a obtener la declaratoria de ilegalidad e ilegitimidad de las glosas emitidas por el IESS, en las cuales que consideraron diferencias inexistentes en los montos de las aportaciones, asunto que nada tiene que ver con la afiliación al IESS de la servidora que siempre tuvo”.

Del análisis realizado a la fundamentación se desprende que la parte recurrente señala un cúmulo de normas que comprenden principios amplios y generales del derecho que no conforman una proposición jurídica completa, adicionalmente, señala que se ha producido el yerro de aplicación indebida, sin embargo, no señala las normas que el Tribunal de instancia sí debió aplicar. En suma, el recurrente no presenta todos los elementos necesarios para que sea admitido este cargo.

7.4.- FUNDAMENTOS PARA EL VICIO DE FALTA DE APLICACIÓN

En el punto 4.1.6 de la fundamentación del recurso, la parte impugnante ha señalado que la sentencia de instancia incurre en el yerro de falta de aplicación de los artículos: 75, 76, numerales 1 y 7, literales a), b), c) y h), de la Constitución de la República; 27, 29, 58 de la Codificación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, expedido por el Consejo Directivo del IESS (R.O. 128 de 11 de febrero de 2010); 10 y 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; 75 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente en el punto 4.1.7 arguye la falta de aplicación de los artículos 173 de la Constitución de la República y 38 de la Ley de Modernización del Estado.

El recurso de casación presentado no explica en forma expresa como se ha producido la falta de aplicación de los artículos contemplados en los numerales 4.1.6 y 4.1.7, ya que el vicio que la causal primera atribuye al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria porque no ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma, no ha originado una conexión lógica de la situación particular con la previsión hipotética y genérica efectuada por el legislador, por lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente su recurso.

Del análisis del recurso, no se encuentra en la fundamentación, la situación jurídica que demuestre el yerro señalado para el fallo; pues, para que el recurso de casación proceda no basta únicamente con señalar de forma superflua las normas que estima infringidas, sino que se debe realizar una argumentación técnica, lógica y jurídica señalando: a) El quebranto a la norma jurídica por cualquiera de los tres yerros establecidos para esta causal – falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación; b) El nexo causal existente entre la causal alegada y las normas invocadas; c) Que las normas vulneradas consagren derechos u obligaciones que resulten infringidos con el fallo, es decir, que no sean principios, derechos o garantías amplios y universales; d) Que el yerro aparezca en la parte resolutive de la sentencia; y, e) Que exista un nexo de causalidad entre el error y la resolución de tal modo que la violación sea el origen del fallo, tiene que darse por lo menos la posibilidad de que sin la infracción el fallo hubiera sido otro, es decir que sea determinante.

En el presente caso, el desarrollo de los fundamentos se presenta sin indicar la forma en la que el yerro ha causado la inaplicación de las mencionadas normas, no ha señalado la forma en la que la omisión en la aplicación de normas por parte de los Jueces ha sido determinante en la parte dispositiva, y tampoco las normas que han sido indebidamente aplicadas por exclusión de las primeras normas invocadas; lo cual limita la revisión de este recurso, dejando claro que tampoco se ha establecido, la relación coherente entre el vicio de falta de aplicación alegado y el de indebida aplicación, pues, recordando las palabras de MURCIA BALLÉN, la falta de aplicación de una norma, conlleva a la aplicación indebida de otra, "...y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar al fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras..." (CARDOZO, Iza, Jorge. Manual Práctico de Casación Civil. Editorial Temis. Bogotá. Página 49).

OCTAVA – RESOLUCIÓN

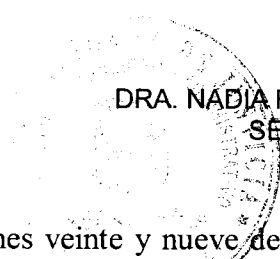
Por las consideraciones expuestas, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los requisitos formales de fundamentación contemplados en el artículo 6 de la Ley de la

materia, se torna INADMISIBLE el presente recurso de casación.- Actúe la Doctora Nadia Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- Notifíquese y devuélvase.-

Ivan Saquicela Rodas

DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:



Nadia Armijos Cárdenas
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

En Quito, lunes veinte y nueve de febrero del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (ANTES EMAAP-Q) en la casilla No. 1233 y correo electrónico empresap.empresa17@foroabogados.ec. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la casilla No. 932 y correo electrónico direccion.iess17@foroabogados.ec; iess17@foroabogados.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. CEVALLOS GUERRA ROSARIO IMELDA en la casilla No. 3132. Certifico:

Nadia Armijos Cárdenas
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

NARANJOC

